************[1].**
VS
TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA y OTRA.

EXPEDIENTE: 243/2021 J.C.

Tijuana, Baja California, a veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado.

G L O S A R I O

Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Titular de la Unidad Jurídica	Titular de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El tres de junio de dos mil veintiuno el Titular de la Unidad Jurídica emitió la resolución determinante del crédito fiscal por la cantidad de $115,966.21 (Ciento quince mil novecientos sesenta y seis pesos 21/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de consumo de agua y recargos en el predio con clave catastral ************[2].**

2.- El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno la parte actora promovió el presente juicio, señalando como acto impugnado la resolución descrita en el punto 1° que antecede.

3.- Por acuerdo del veinte de octubre de dos mil veintiuno se admitió la demanda.

4.- Se emplazó a las autoridades demandadas, quienes, al contestar la demanda, sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

5.- El tres de agosto de dos mil veintidós la parte actora presento ampliación de demanda, y se le tuvo a las autoridades demandadas contestando la misma, haciendo valer cáusales de improcedencia.

6.- Mediante proveído del diecinueve de octubre de dos mil veintidós se dio vista a las partes, a fin de que, en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que fue notificado a las partes el veintiséis siguiente, **ejerciendo ese derecho únicamente la parte actora**, posteriormente se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21 y 22 fracción II, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la nueva Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del acuerdo del doce de mayo del presente, publicado en el Periódico Oficial del veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la resolución que exhibió la actora y con el reconocimiento expreso que de su emisión hace la autoridad demandada al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria.

TERCERO.- **Causales de improcedencia**. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demanda.

El Director hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 40 de la Ley del Tribunal Anterior, alegando que el

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

promovente carece de interés jurídico en virtud de que el crédito fiscal de tres de junio de dos mil veintiuno, correspondiente a la cuenta **********3 fue emitido a nombre de **********1, y no al de nombre **********1, manifestando que es una persona diversa, motivo por el cual, no le causa perjuicio al promovente.

Para esta Juzgadora la causal de improcedencia es **infundada** toda vez que, contrario a lo aseverado por la demandada la copia de la identificación oficial con clave de elector número: **********4 que obra en autos al haber sido exhibida por el actor se observa el nombre del actor que lo es el de **********1, de ahí lo infundado de la causal de estudio.

Al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la Ley, el juicio contencioso es procedente.

CUARTO.- Esta Juzgadora con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83, fracción I, último párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, está obligado a examinar de **oficio**, en todos los casos, la **incompetencia** que advierta de la autoridad que ordenó o tramitó el procedimiento del que deriva la resolución impugnada y de esta misma, por razón de materia, grado o territorio, **sin distinguir** si se trata de la **indebida**, **insuficiente** o de la **falta** de fundamentación de aquéllas.

En esas condiciones, se tiene que, el servidor público que suscribió en suplencia por ausencia del Titular de la Unidad Jurídica la resolución determinante del crédito fiscal, **NO fundó su competencia, veamos:**

> "El suscrito …**en mi calidad de Titular de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**… con fundamento en los articulos 16 y 31 fracción IV de la Constitución Policita de los Estados Unidos Mexicanos, articulo 22, fracción II de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California; los artículos 1, 2 fracción V, 16 fracción I, II y VII y 21 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, en relación con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 17 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, y **el acuerdo número SO/004/27-07-20** de la tercera sesión ordinaria del Consejo de Administración de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, celebrada el 27 de julio de 2020, donde el Director General delega a favor del Titular de la Unidad Jurídica la facultad de representación para que lleve a cabo la determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación y la fijación de la cantidad liquida correspondiente a la comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana…"

VERSIÓN PÚBLICA

Del examen a la resolución determinante del crédito fiscal combatido, al que se le da valor probatorio pleno como documento público que es, se advierte que **no está debidamente fundada la competencia del Titular de la Unidad Jurídica**, pues **NO SE APRECIA que se hayan citado en la resolución impugnada los ordenamientos legales en que funda la competencia para su actuación,** al no poder apreciarse a simple vista algún dispositivo legal, apartado, inciso, subinciso, párrafo o punto correspondiente de alguna ley o acuerdo que justifique el ámbito en el que puede ejercer sus facultades, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 68 BIS, fracción III, del Código Fiscal, que ordena que todo acto que pueda ser recurrido debe estar debidamente fundado y motivado por la autoridad competente, pues si bien es cierto, se citó en la resolución determinante el acuerdo SO/004/27-07-20 de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo de Administración de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, celebrada el veintisiete de julio de dos mil veinte, no acredita que el mismo haya sido publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, máxime que la propia la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California no le otorga facultades al Director para delegar sus facultades en un simple Acuerdo para determinar créditos fiscales**.**

Ante lo anterior, resulta evidente que no fue sustentada legalmente la competencia material del Titular de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, al no citar algún dispositivo legal, apartado, inciso, subinciso, párrafo o punto correspondiente de alguna ley o acuerdo que justifique el ámbito en el que pueden ejercer sus facultades, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 68 BIS, fracción III, del Código Fiscal, actualizándose así la contravención a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta importante precisar que este Juzgador no se encuentra obligado a precisar en el caso a estudio que funcionario resulta el competente para emitir el acto impugnado, atento a lo dispuesto por la **Jurisprudencia 2a./J.53/2007** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya observancia resulta obligatoria para este Tribunal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, que lleva por rubro y texto:

> **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE DEBIÓ SUSTENTARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DECLARADO NULO.-** El artículo 50 de la Ley Federal de

VERSIÓN PÚBLICA

Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que los órganos jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben fundar y motivar sus sentencias, esto es, expresar los preceptos legales aplicables al caso y las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la solución del mismo, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, **su exigencia no llega al extremo de que tengan que señalar el ordenamiento jurídico, precepto, fracción e inciso, entre otros, en que la autoridad fiscal o administrativa debió fundar el acto administrativo declarado nulo**, dado que dicha obligación no es propia de los órganos jurisdiccionales, sino de la autoridad administrativa que emite el acto, pues la función de aquéllos es analizar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los preceptos que en ella se invocan y los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Contradicción de tesis 22/2007-SS.- Registro digital: 172647.- Instancia: Segunda Sala.- Novena Época.- Materia(s): Administrativa.- Tesis: 2a./J.53/2007.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXV, Abril de 2007, página 557.- Tipo: **Jurisprudencia.**

En el sentido del presente fallo se encuentra sustentada la **Jurisprudencia 2ª./J.57/2001** derivada de la **Contradicción de tesis 94/2000-SS**, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Noviembre de 2001, página 31, Jurisprudencia cuya observancia es obligatoria para este Juzgador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo. El rubro y texto de esa jurisprudencia, es:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, **resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho**. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna

VERSIÓN PÚBLICA

clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

También confirma el sentido del presente fallo la **Tesis** I. 4o. A. 780 A, con número de Registro digital, 209940, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Octava Época, Materia(s): Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 424, que lleva por rubro y texto:

> **COMPETENCIA, FUNDAMENTACION DE LA. CUANDO EXISTE OBLIGACION POR PARTE DE LA AUTORIDAD HACENDARIA DE CITAR EL ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES.-** Si bien es cierto que el Secretario de Hacienda y Crédito Público cuenta con facultades expresamente conferidas por la ley, también lo es que tales facultades pueden ser delegadas a órganos inferiores existentes dentro de esa Secretaría, delegación que es susceptible de realizarse mediante la Ley Orgánica, el Reglamento Interior **o un acuerdo del titular**, y sólo en este último supuesto surge, por parte de la autoridad hacendaria, **la obligación de citar el acuerdo del titular y la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual le fueron delegadas dichas facultades**.

En el mismo sentido, gira la **Tesis V-TA-1aS-16** sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista número 35 que edita este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Época, Año III, noviembre de 2003, página 127, en el siguiente sentido:

> **SUPLENCIA DE LOS ADMINISTRADORES DE ADUANAS POR LOS SUBADMINISTRADORES O POR LOS JEFES DE DEPARTAMENTO QUE DE ELLOS DEPENDAN.- PARA QUE PROCEDA SOLO SE REQUIERE CITAR EL FUNDAMENTO LEGAL QUE LA PREVE.-** De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, los Administradores de Aduanas serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores o por los Jefes de Departamento que de ellos dependan, sin motivar que actúan por ausencia y las causas que la originaron, siendo suficiente para cumplir con el mandamiento contenido en el artículo 16 Constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar sus actuaciones, el que, en la resolución que determinó el crédito fiscal controvertido se haga la anotación correspondiente de que, firma supliendo al funcionario titular de la competencia, y cite el fundamento legal que prevé dicha suplencia que, en el caso, es el numeral antes transcrito.

Enriquece el tema que nos ocupa la **Tesis I.4º.A.304-A** sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

VERSIÓN PÚBLICA

correspondiente a la Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 521, que a la letra dispone:

> **DELEGACIÓN DE FACULTADES Y SUPLENCIA POR AUSENCIA. DISTINCIÓN.** Existe diferencia entre la delegación de facultades y la firma por ausencia ya que mientras a través de la primera se transmiten las facultades de los titulares de las dependencias a favor de quienes las delegan, facultades que son propias del delegante de conformidad con las leyes orgánicas de las propias dependencias, la delegación requiere de la satisfacción de diferentes circunstancias para ser legal, como son: a)que el delegante esté autorizado por la ley para llevarla a cabo, b)que no se trate de facultades exclusivas y c) que el acuerdo delegatorio se publique en los diarios oficiales. Cuando se está en este supuesto el servidor público que adquiere las facultades en virtud de ese acto jurídico puede ejercitarlas de acuerdo con su criterio y será directamente responsable del acto y de sus consecuencias. Ahora, por lo que respecta a la suplencia por ausencia, el funcionario suplente, en caso de ausencia del titular de la facultades legales, no sustituye en su voluntad o responsabilidad y es al sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que lleguen a emitirse y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida se justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido; así la miscelánea fiscal emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe atribuirse a su titular, ya que el subsecretario se limita a suscribir dicha resolución, pero esto no significa de modo alguno, que el subsecretario sea el creador intelectual y responsable de las reglas que forman la miscelánea fiscal. Por lo tanto, se reitera, para que opere la delegación de facultades es necesario un acuerdo del delegante en donde especifique las facultades que serán objeto de las mismas, **acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación**, en tanto que en la suplencia por ausencia es una figura que la ley contempla, pero que deja al reglamento interior de cada secretaría determinar los casos en que operará y no necesita cumplir con la formalidad de la delegación, sino que basta mencionar que con ese carácter se está actuando y, desde luego, funde legalmente su actuación a través del precepto que lo faculte.

En el mismo sentido, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a través de la **Tesis I.7º.A.18-K**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 753 ha sostenido:

> **FACULTAD INDELEGABLE. ES UNA FIGURA JURIDICA DIVERSA A LA SUPLENCIA POR AUSENCIA DE UN FUNCIONARIO.** Por la primera figura jurídica en cita debe entenderse la atribución conferida por la ley en forma exclusiva a cierto funcionario, por lo que en su ejercicio, el titular de la misma actúa en nombre propio; **mientras que en la suplencia o representación de funcionarios, el suplente actúa en nombre de aquel cuya facultad está ejerciendo, sin que implique que invada facultades reservadas exclusivamente al funcionario suplido, ya que la finalidad de la suplencia consiste en que las funciones de los órganos gubernamentales no se vean afectadas por la ausencia del funcionario a quien la ley le otorga la facultad indelegable; de tal suerte que cuando un funcionario actúa en ausencia de otro no invade la esfera de atribuciones del titular de la facultad indelegable, pues únicamente lo sustituye en su ausencia, actuando a nombre del titular de la facultad y no existe transmisión alguna de atribuciones por parte del titular de la misma a favor de un funcionario diverso**.

VERSIÓN PÚBLICA

En virtud de lo anteriormente razonado y al ser fundado el motivo de inconformidad en estudio, **se declara la nulidad** de la resolución determinante controvertida en el presente juicio por carecer de competencia material el funcionario público que firmó como Titular de la Unidad Jurídica, con fundamento en el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal Anterior.

Similar criterio se sostuvo en los fallos dictados en los juicios 182/2021 J.C., 105/2021 S.A., 152/2021 J.A., 113/2021 S.A. y 245/2021 J.C. del índice de este juzgado y que se invocan como precedentes.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la **nulidad** de la resolución determinante del crédito fiscal relacionado con la cuenta ************3**, por la cantidad de $115,966.21 (Ciento quince mil novecientos sesenta y seis pesos 21/100 M.N.) de tres de junio de dos mil veintiuno, por los motivos y fundamentos legales vertidos en el Considerando **Tercero** que antecede.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos,** Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto del dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Silvia Álvarez Hernández**, que da fe.

JLBB/SAH

VERSIÓN PÚBLICA

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1 y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Número de clave catastral en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Número de cuenta en páginas 3 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] ELIMINADO: Número de clave electoral en página 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Martha Alejandrina Margaillán Díaz, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los once días del mes de marzo del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.